

Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes de 2015 Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

25 de abril de 2013
Español
Original: árabe

Segundo período de sesiones

Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 2013

Aplicación de las disposiciones del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

Documento de trabajo presentado por la República Árabe Siria

I. Posición de la República Árabe Siria respecto del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

1. La República Árabe Siria, que fue uno de los primeros Estados que se adhirieron al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares en 1968, afirma que mantiene su compromiso con las obligaciones internacionales respecto del Tratado, que constituye la piedra angular del régimen de no proliferación y desarme nuclear internacional y de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear.
2. La República Árabe Siria afirma su compromiso absoluto con las disposiciones del acuerdo de salvaguardias amplias que concertó con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en 1992, que fue ratificado mediante la Ley núm. 5 de 1992. En virtud de lo dispuesto en ese acuerdo, la República Árabe Siria creó un sistema nacional para contabilizar y controlar los materiales nucleares. También concibió y validó todas las bases e instalaciones necesarias para que los inspectores internacionales del OIEA desarrollen su labor de forma fluida y ejerzan de forma efectiva sus responsabilidades en virtud del acuerdo. Esa ha sido la situación desde que Siria se adhirió al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y así sigue siendo hasta la fecha.
3. La República Árabe Siria destaca que la posesión continuada y el desarrollo de armas nucleares en cualquier parte del mundo es incompatible con los elevados objetivos a los que aspira el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.
4. La República Árabe Siria destaca que los Estados partes que faciliten asistencia, información y tecnología nuclear a Estados que no son partes en el Tratado incurren en una violación de sus obligaciones internacionales en virtud del Tratado, el cual adjudica a la Conferencia de Examen de 2015 y al Comité Preparatorio la gran responsabilidad y el deber de perseguir esas violaciones.



II. La universalidad del Tratado

5. Para que el Tratado sea universal, la comunidad internacional debe tomar medidas reales para presionar a Israel, único Estado del Oriente Medio que posee capacidades nucleares militares al margen de toda supervisión internacional, para que se adhiera al Tratado como Potencia no poseedora de armas nucleares y abra todas sus instalaciones nucleares a las inspecciones y las someta al régimen de salvaguardias amplias del OIEA.

6. La República Árabe Siria destaca una vez más la función del OIEA en lograr la universalidad del Tratado. Solo el Organismo está autorizado para aplicar los regímenes de verificación y debe, de conformidad con su Estatuto, adoptar medidas francas, sin selectividad ni doble rasero, respecto de la verificación de las capacidades nucleares de Israel, que crecen al margen de cualquier control internacional.

7. A Israel le incumbe la responsabilidad de aplicar sin demora todas las resoluciones internacionales vinculantes en la materia, de entre las que sobresalen las siguientes:

- La resolución 487 (1981) del Consejo de Seguridad y, en particular, su párrafo 5, en que se pide a Israel que someta urgentemente sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del OIEA;
- La resolución 67/73 de la Asamblea General, titulada “El riesgo de proliferación nuclear en el Oriente Medio”, que reafirma la importancia de la adhesión de Israel al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y al sometimiento de todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias amplias del OIEA, y exhorta a ese Estado a que se adhiera al Tratado sin más demora, a no desarrollar, producir, ensayar ni adquirir de otro modo armas nucleares y a renunciar a la posesión de dichas armas;
- La resolución aprobada por la Conferencia General del OIEA en 2009, GC(53)/RES/17, titulada “Capacidades nucleares de Israel”, que en su segundo párrafo manifiesta preocupación por las capacidades nucleares israelíes e insta a Israel a adherirse al Tratado y a someter a todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias amplias del OIEA.

8. En el documento final de la Conferencia de Examen se debe recalcar que no se concederá el sello de la legitimidad internacional a las capacidades nucleares de los Estados que no son partes en el Tratado, y que debe evitarse todo intento de incluirlos en el régimen de no proliferación en calidad de Estados poseedores de armas nucleares, o de lo contrario se perderá la credibilidad del Tratado y se hundirá el régimen internacional de no proliferación. No se debe sentar precedente alguno para el armamento nuclear en la región o cualquier otra parte del mundo.

III. Utilización de la energía nuclear con fines pacíficos

9. El artículo IV del Tratado reconoce a todas las partes en el Tratado el derecho inalienable a adquirir tecnología nuclear para su uso en diversas aplicaciones pacíficas sin discriminación. Con miras a alcanzar los objetivos del Tratado, preservar su credibilidad y asegurar que no se use de forma indebida, le incumbe, por tanto, a la Conferencia el deber de destacar que nada de lo dispuesto en el

Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho de los Estados partes en el Tratado de utilizar la energía nuclear con fines pacíficos.

10. Destacamos que en el documento final del segundo período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes de 2015 Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares se deberían reafirmar los derechos legítimos y establecidos en el Tratado de utilizar material nuclear, aparatos, tecnología e información para distintas aplicaciones pacíficas, incluidas, entre otras, en las esferas de la medicina, la agricultura, la industria y la investigación científica, y guardarse de toda nueva interpretación que contradiga el espíritu del Tratado y socave su credibilidad.

11. El documento final de la Conferencia también debe destacar la responsabilidad de los Estados poseedores de armas nucleares de cumplir sus responsabilidades internacionales en virtud del Tratado y, en particular, cesar de colocar obstáculos técnicos y comerciales a los Estados no poseedores de armas nucleares, que deben poder gozar de la oportunidad de hacer pleno uso de la energía nuclear para distintas aplicaciones pacíficas.

IV. Organismo Internacional de Energía Atómica

12. Es preciso subrayar que deben preservarse las funciones fundamentales del OIEA establecidas en su Estatuto, que consisten en promover el uso de la tecnología nuclear en diversas aplicaciones con fines pacíficos, facilitar el intercambio de información, equipo, materiales y servicios científicos y tecnológicos para el uso de la energía nuclear con fines pacíficos, y alentar y asistir a los Estados partes en la investigación científica con fines pacíficos. Todos los Estados partes, y en particular los países en desarrollo, ponen todas sus esperanzas en esas importantes funciones, y la cooperación y asistencia técnicas que brinda el Organismo no deben estar sujetas a ninguna condición política, militar o de otra índole que pueda estar reñida con las disposiciones del Estatuto del OIEA.

13. Debe destacarse una vez más que es necesario alcanzar un equilibrio justo entre las actividades de verificación del Organismo y las relacionadas con la difusión de las tecnologías y aplicaciones nucleares, a fin de mejorar la implementación de las disposiciones del artículo III del Tratado, que establece el vínculo estrecho entre las cuestiones de verificación conforme a los acuerdos de salvaguardias amplias con el OIEA y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.

14. La Conferencia de Examen debe subrayar que el OIEA tiene el mandato de ocuparse de temas relacionados con la proliferación nuclear. Debe confirmar el principio de transparencia en las actividades de los Estados y en la cooperación de estos con el Organismo, para que el OIEA pueda cumplir sus obligaciones plenamente y de manera imparcial y llevar a cabo las tareas que le fueron encomendadas como parte de los tres pilares del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, a saber, el desarme, la no proliferación y la utilización de la tecnología nuclear con fines pacíficos.

15. Debería solicitarse al Organismo que detenga los programas técnicos que brinda a Israel hasta que este Estado se adhiera, sin demora y de manera incondicional, al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares en

calidad de Estado no poseedor de armas nucleares y someta todas sus instalaciones nucleares al sistema de salvaguardias amplias del OIEA. Esta debe ser una condición previa esencial para lograr la aceptación universal del Tratado y reforzar su credibilidad y efectividad.

16. Dado que el OIEA es la única organización internacional responsable de la seguridad nuclear física y tecnológica, los asuntos vinculados a esos dos temas se encuentran dentro de su competencia.

V. Sistema de salvaguardias amplias del OIEA

17. La República Árabe Siria considera que, para que se preserven los objetivos y la credibilidad del Organismo en consonancia con su Estatuto, el documento final de la Conferencia de Examen debería destacar que el OIEA es la única organización autorizada para investigar y verificar que los Estados partes cumplan los acuerdos de salvaguardias que han suscrito. El OIEA debe aplicar sus regímenes a todos los Estados partes sin excepción ni discriminación alguna y, al hacer sus evaluaciones, debería basarse en información documentada y comprobada que no provenga de fuentes de libre acceso, y no en supuestos o datos de inteligencia que no sean fiables.

18. Todos los Estados partes, en particular los que poseen armas nucleares, deben hacer todo lo posible para alcanzar la universalidad de las salvaguardias amplias y no imponer medidas y restricciones adicionales a los Estados no poseedores de armas nucleares que hayan acatado las normas de no proliferación.

19. Es importante que el documento final de la Conferencia de Examen mantenga la distinción entre las obligaciones jurídicas de los Estados partes y las medidas voluntarias de fomento de la confianza, para lo cual debe reafirmar lo dispuesto en el Documento Final de la Conferencia de Examen de 2012 sobre el carácter voluntario de la adhesión al protocolo adicional. En consecuencia, todos los Estados deberían abstenerse de crear confusiones al respecto injustificadamente.

VI. Zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio

20. La República Árabe Siria considera que el establecimiento de zonas libres de armas nucleares en las distintas regiones es una de las más importantes medidas de desarme y no proliferación nucleares que cabe adoptar, y que contribuye a consolidar la paz y la seguridad a nivel regional e internacional y a mantener la credibilidad del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.

21. Debe destacarse que la única razón por la que en el Oriente Medio no se ha establecido una zona libre de armas nucleares es la intransigencia de Israel y su negativa a participar en la creación de una zona de ese tipo, así como el caso omiso que hace de todas las resoluciones pertinentes de legitimidad internacional, que exigen clara e inequívocamente que se adhiera al Tratado y someta todas sus instalaciones nucleares al régimen de inspecciones del OIEA.

22. La Conferencia debería afirmar nuevamente que la creación de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio no debe vincularse de ninguna manera con el proceso de paz en esa región, pues la principal finalidad de establecer ese tipo de

vínculo es obstaculizar y demorar el establecimiento de dicha zona. Los esfuerzos por establecerla constituyen importantes medidas de fomento de la confianza que promoverán el proceso de paz sin entorpecerlo. La República Árabe Siria señala que toda designación de los Estados del Oriente Medio no constituye una definición de la región, sino que se emplea solamente a los efectos de la Conferencia de Examen y sus comités preparatorios.

23. La Conferencia de Examen debe poner de relieve la importancia de que la comunidad internacional reconozca la magnitud del peligro que representa la capacidad nuclear israelí, que se ha desarrollado sin fiscalización internacional alguna. Cabe destacar también que es necesario que los Estados poseedores de armas nucleares se hagan cargo de sus responsabilidades, cumplan íntegramente las disposiciones del Tratado y desistan de transferir a Israel, de manera directa o indirecta, armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares y se abstengan de prestar a Israel asistencia alguna en asuntos relacionados con la tecnología nuclear. Esos Estados también deben dejar de bloquear las deliberaciones sobre la capacidad nuclear ilícita de Israel en los foros internacionales pertinentes.

24. La República Árabe Siria ha trabajado sistemáticamente para que el Oriente Medio se transforme en una zona libre de todas las armas de destrucción en masa y, en particular, de armas nucleares. En abril de 2003 presentó al Consejo de Seguridad, en nombre del Grupo de los Estados Árabes, una iniciativa para convertir al Oriente Medio en una zona libre de armas de destrucción en masa, en particular de armas nucleares. Sin embargo, la posición de algunos miembros permanentes del Consejo obstaculizó esa iniciativa, con la que la República Árabe Siria sigue estando comprometida.

La resolución sobre el Oriente Medio aprobada por la Conferencia de 1995 de las Partes encargada del examen y la prórroga del Tratado

25. La República Árabe Siria destaca que todos los Estados partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares deben cumplir la resolución relativa al Oriente Medio aprobada por la Conferencia de 1995 de las Partes encargada del examen y la prórroga del Tratado, que fue parte integral del conjunto de resoluciones aprobadas en la Conferencia. La resolución desempeñó una función positiva al inducir a todos los Estados árabes a adherirse al Tratado.

26. El hecho de que en 2012 no se celebrara una conferencia sobre el establecimiento en el Oriente Medio de una zona libre de armas nucleares, como había pedido la Conferencia de las Partes de 2010 encargada del examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, fue consecuencia del rechazo de Israel de todas las invitaciones para participar en esa conferencia. La negativa de Israel a tan siquiera participar en la conferencia concuerda con su política de rechazar sistemáticamente las resoluciones internacionales vinculantes y confirma su falta de seriedad y de deseo sincero de establecer la zona. La posesión de armas nucleares es parte de la hostil doctrina militar y de seguridad de Israel de cara a los Estados de la región.

27. El hecho de que en 2012 no se celebrara una conferencia sobre el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio subraya

una vez más que al Consejo de Seguridad le cabe la responsabilidad de presionar a Israel para establecer dicha zona en la región, tanto más cuanto que los Estados depositarios del Tratado son miembros permanentes del Consejo. El principio de buena fe se halla entre los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, ciertos Estados abrazan y defienden los pretextos que Israel emplea para obstaculizar el establecimiento de dicha zona. Dichas acciones son contrarias a sus obligaciones internacionales respecto al establecimiento de la zona, incluidas aquellas expuestas por las Conferencias de Examen. La no celebración de la conferencia en 2012 también socava la credibilidad de las resoluciones internacionales vinculantes en la materia.

28. Es causa de profunda preocupación el desprecio de Israel por las resoluciones internacionales vinculantes, de las que las más recientes son las siguientes:

- La resolución 67/28 de la Asamblea General, de 2012, titulada “Creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio”, que insta a todas las partes directamente interesadas a que estudien seriamente la posibilidad de adoptar las medidas prácticas y urgentes necesarias para dar efecto a la propuesta de crear una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General;
- La resolución GC(56)/RES/15, aprobada por la Conferencia General del OIEA en su quincuagésima sexta reunión ordinaria, celebrada en 2012, que exhorta a todos los Estados de la región a adherirse al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y a todas las partes directamente interesadas a que consideren seriamente la posibilidad de adoptar las medidas prácticas y apropiadas necesarias para la aplicación de la propuesta de establecer una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio.

29. La República Árabe Siria afirma que es fundamental defender las disposiciones del Documento Final de la Conferencia de Examen de 2000. En esa ocasión, la Conferencia declaró que la resolución de 1995 relativa al Oriente Medio tendría vigencia hasta que se alcanzaran sus fines y objetivos y que la resolución constituía un elemento fundamental de los resultados de la Conferencia de Examen de 1995.

Garantías negativas de seguridad

30. Tan solo la eliminación completa de todas las armas nucleares puede ofrecer una garantía absoluta contra el empleo o amenaza de empleo de las armas nucleares. La República Árabe Siria destaca, por tanto, la importancia de aplicar la decisión sobre los principios y objetivos adoptada por la Conferencia de Examen y Prórroga de 1995 porque al hacerlo se daría prioridad al inicio de negociaciones formales dirigidas a lograr un instrumento internacional, incondicional, no discriminatorio y jurídicamente vinculante relativo a las garantías negativas de seguridad.

31. La República Árabe Siria cree que los Estados poseedores de armas nucleares deberían ofrecer garantías de seguridad amplias a los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado. Las condiciones de esas garantías deberían definirse en un instrumento internacional. Los Estados poseedores de armas nucleares deberían comprometerse, de conformidad con la Carta de las

Naciones Unidas, a no recurrir al uso ni a la amenaza del uso de las armas nucleares contra Estados no poseedores de armas nucleares.

32. La Conferencia de Examen de 2015 debería promover la aprobación de ese instrumento internacional y, mientras no sea acordado, adoptar una decisión que exponga dichas garantías negativas. Hasta que se adopte un instrumento internacional sobre garantías negativas de seguridad, todos los Estados partes deben acatar las disposiciones de la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad, de 11 de abril de 1995, y las declaraciones unilaterales que con el fin de darle efecto realizaron los Estados.

Desarme nuclear

33. La Conferencia de Examen debería tomar medidas firmes hacia el logro del desarme nuclear, que, junto con la no proliferación nuclear y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, constituye uno de los tres pilares del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. Por tanto, la Conferencia debería analizar el grado en que los Estados poseedores de armas nucleares cumplen el artículo VI del Tratado y los 13 puntos que se aprobaron en el Documento Final de la Conferencia de Examen de 2000. En dicho análisis debería incluirse la proliferación de miles de cabezas nucleares provocada por algunos Estados poseedores de armas nucleares, en violación de las obligaciones que asumieron en virtud del Tratado.

34. Para lograr el desarme nuclear, la Conferencia de Examen debe adoptar medidas prácticas y eficaces para el desarme y la eliminación de las armas nucleares y otros dispositivos explosivos nucleares de acuerdo a una estricta fiscalización internacional. Dichas medidas son esenciales para eliminar las armas nucleares, cuya posesión representa una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

35. Toda negociación referente a un instrumento sobre la producción de material fisible para armas nucleares debería abordar también los arsenales de dicho material. Ese instrumento debe ser amplio, no discriminatorio y multilateral y debe permitir una verificación internacional eficaz y prohibir la producción de todo material fisible utilizado en la producción de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

Retirada del Tratado

36. La retirada del Tratado es un derecho soberano de todo Estado parte en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. La Conferencia de Examen no debe coartar ese derecho, puesto que el artículo X del Tratado es bastante claro y no deja lugar a nuevas interpretaciones.